



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó dentro del término legal, escrito subsanando la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b13b6c81278939f659694314749c0adee8d68187aaf064357b4bf87a4023ff5

Documento generado en 13/11/2020 10:09:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 23 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto el poder fue otorgado antes de que se generara el acto administrativo demandado.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Juzgado, el día 05 de noviembre de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado al demandante ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co); al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8.- Téngase a la abogada DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY DIECISIETE (17) de
NOVIEMBRE DE 2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309f80c56200fe3311c4cc4eff71d066bbfe987e67080f8a9a068f454bc6e381**

Documento generado en 13/11/2020 11:49:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00179-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DARÍO ESCOBAR RUÍZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó dentro del término legal, escrito subsanando la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690f70a312aa54a13db98d18063234f822760d4382ede2416e06ff057b6e4144

Documento generado en 13/11/2020 10:09:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00179-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DARÍO ESCOBAR RUIZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 29 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, no aportó las pruebas que dice tener en su poder y por la falta de claridad en el nombre de uno de los demandantes.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 03 de noviembre de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por DARÍO ESCOBAR RUÍZ, quien obra en nombre propio y como representante de la menor DONAIRES ESCOBAR ARZUZA. Los señores GREY PAOLA ESCOBAR ARZUZA, JHAN JAIRO ESCOBAR ARZUZA, DIDIER ENRIQUE ESCOBAR ARZUZA, YULIANA MARCELA ESCOBAR POLO, MARLEIDIS MENDOZA RUÍZ, MAIKOL SARMIENTO RUÍZ, LUIS ALBERTO SARMIENTO RUÍZ, JORGE DAVID SARMIENTO RUÍZ, JANER MENDOZA RUÍZ, DANIEL CORREA RUÍZ, JUAN AGUSTÍN ESCOBAR ÁVILA y ESMIRIDA RUÍZ SARMIENTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a los demandantes DARÍO ESCOBAR RUÍZ, quien obra en nombre propio y como representante de la menor DONAIRES ESCOBAR ARZUZA. Los señores GREY PAOLA ESCOBAR ARZUZA, JHAN JAIRO ESCOBAR ARZUZA, DIDIER ENRIQUE ESCOBAR ARZUZA, YULIANA MARCELA ESCOBAR POLO, MARLEIDIS MENDOZA RUÍZ, MAIKOL SARMIENTO RUÍZ, LUIS ALBERTO SARMIENTO RUÍZ, JORGE DAVID SARMIENTO RUÍZ, JANER MENDOZA RUÍZ, DANIEL CORREA RUÍZ, JUAN AGUSTÍN ESCOBAR ÁVILA y ESMIRIDA RUÍZ SARMIENTO.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificaciones@policia.gov.co);



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8.- Téngase al abogado JORGE MIGUEL CAMACHO BARRETO como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

9.- Téngase a la abogada DIANA PATRICIA ECHAVARRIA HOYOS como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY DIECISIETE (17) de
NOVIEMBRE DE 2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6589699bff141180186af58041f90c062f15c92e5760509acc72cc14723f24**

Documento generado en 13/11/2020 11:49:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRES.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó dentro del término legal, escrito subsanando la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f16d6749dd7693fd46b9110901bb2ae1ceb5f9b37b7fa31381411785b232a0

Documento generado en 13/11/2020 10:08:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 29 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se realizó el envío simultáneo de la demanda y no se estimó razonadamente la cuantía.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 02 de noviembre de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8.- Téngase al abogado MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY DIECISIETE (17) de
NOVIEMBRE DE 2020 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8eaae2027287f9bb20a6b39e9aede3e57bd51eb3d46293ba78a0e9074852e9**

Documento generado en 13/11/2020 11:49:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00190-00.
Medio de control	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION — FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS- FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMIISTRADORA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO

12 de noviembre de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Firmado Por:**

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6bfb8c0c179368063c00e7c0fea6769ad2f553a98e935fcc2821426e5a84a5

Documento generado en 13/11/2020 10:17:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00190-00.
Medio de control	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION — FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS- FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMIISTRADORA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$78.508.400), correspondiente a capital.
- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SIETEMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.007.875.00), Por concepto de intereses moratorios, verificados a partir del 26 de enero de 2.019 hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses de mora que se verifiquen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

La parte ejecutante, pretende a través de esta acción ejecutiva, que la parte demandada le pague las anteriores sumas dinerarias que resultaron a su favor al liquidarse de manera bilateral el contrato de financiamiento de recuperación contingente No. FP44842-281-2015 suscrito entre Fiduciaria la PREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...)*”

Asimismo, el artículo 299 ibídem, en cuanto a su trámite dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)

Siendo ello así, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, dispone lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De conformidad con la norma transcrita, tenemos que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”, en otras palabras, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

En esa misma línea de argumentación, es dable concluir que, en materia de contratos con entidades públicas, constituirán título ejecutivo y prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes.

En el sub lite se aportó como título ejecutivo, con el fin de obtener el pago de la obligación, copia simple del “Acta de liquidación del contrato de recuperación contingente No. 548-2011” del 11 de diciembre de 2018.

Analizando el caso en concreto, el Juzgado considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, lo anterior, por dos razones fundamentales, tal y como a continuación se estudiará:

En relación con la liquidación del contrato, ésta ha sido definida “*doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.*”²

Además de lo anterior, la claridad que debe existir frente a los plazos y forma o condiciones de pago de las acreencias que resulten a favor de alguna de las partes.

¹ Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

² Consejo de Estado – sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida dentro del expediente No. 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente a la liquidación bilateral el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia³, sentenció: “La liquidación bilateral del contrato estatal es un negocio jurídico que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, deben celebrar las partes una vez terminado el mismo con el objeto de finiquitar el vínculo que los unía, estableciendo para el efecto si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, definiendo las cuentas del contrato y acordando los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. **En esa medida, es perfectamente posible que el acta de liquidación bilateral del contrato estatal constituya, junto con otros documentos, título ejecutivo complejo por contener un acuerdo de voluntades del cual surge una obligación clara, expresa y exigible** que, en los términos del artículo 488 del CPC, puede ser objeto de cobro ejecutivo.” (Negrillas fuera del texto original).

Ahora, siendo ello así y una vez se ha analizado la procedencia de la pretensión ejecutiva en materia de contratos estatales, tenemos que en el *sub examine* el ejecutante no cumplió con la obligación que le imponen las normas en cuanto al requisito de claridad y validez de los documentos con los cuales pretende se libre mandamiento de pago, toda vez que, si bien es cierto, fue aportada copia del acta de liquidación del contrato de financiamiento de recuperación contingente No. FP44842-281-2015 suscrito entre Fiduciaria la PREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO; así mismo fueron aportados copia de los contratos de fiducia mercantil No. 401 de 2014 suscrito entre COLCIENCIAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y 661 de 2018 suscrito entre COLCIENCIAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA, no es menos cierto que, en lo que concierne a las cuentas de cobro, no obra constancia que las mismas hubieren sido radicadas ante la entidad ejecutada, como quiera que en el hecho 6° de la demanda, la parte ejecutante señala:

“6.- El demandante, remitió comunicaciones requiriendo a la demandada para el pago de las sumas adeudadas, sin que se hubiera dado respuesta a las mismas, y sin que se hubiera producido el pago correspondiente. En consecuencia, a la fecha no ha sido presentada la consignación del pago y las partes NO se encuentran a Paz y Salvo.” (Folio 7-documento digital 01).

Es decir, pese al dicho de la parte ejecutante, lo cierto es que en el expediente no obra constancia que ante la entidad ejecutada se hubiere presentado cuenta de cobro por la obligación que se pretende ejecutar.

Además de lo anterior, si bien es claro que en el acta de liquidación aportada, en el párrafo de la cláusula No. 2, se indicó que la entidad ejecutora (hoy demandada), se obligaba a reintegrar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la suscripción de dicho documento la suma de \$78.508.400, no es menos cierto que el contrato sobre el cual subyace dicha obligación pretendida no fue aportado con esta demanda, sino que se aportaron dos contratos de fiducia mercantil constituidos entre COLCIENCIAS y

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Radicación número: 85001-23-31-000-2009-00139-01(44458), providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), Actor: UNIÓN TEMPORAL CASANARE HÁBITAT DE PAZ, Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACIÓN SENTENCIA), Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

FIDUCIARIA LA PREVISORA, relación comercial a la cual es ajena la entidad que aquí se presente ejecutar, por lo que en ese sentido, el título ejecutivo complejo no se encuentra estructurado de forma completa tal como es exigido en estos eventos, lo cual también afecta también la claridad del título.

De otro lado, la otra razón para determinar la improcedencia del mandamiento de pago solicitado, es que la documental aportada como título ejecutivo (acta de liquidación bilateral), fue allegado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso⁴:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

(...).” Se resalta.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” Negrillas intencionales del Despacho.

Considera esta agencia judicial, que el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, **pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación**, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago. Además, **no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado**, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, **contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Legislador introdujo el condicionamiento de que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

Así mismo, el Consejero Ponente Enrique Gil Botero⁵, ha expresado en sentencia acerca de la autenticidad del título ejecutivo lo siguiente:

(...) De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdesse –como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales.

(...)

Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.” De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple-, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación. (...).

Al no estar debidamente conformado el título ejecutivo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”⁶

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que negar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o los documentos donde conste la obligación provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él** y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que **la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible**, los cuales como se reitera, no son satisfechos, habida consideración que no fueron aportadas las cuentas de cobro, lo que no da fe que hubieren sido recibidas por el deudor, ni tampoco fue allegado el contrato que se liquidó, por lo que la pretensión carece de claridad, razón por la que es dable sostener que, la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014 -exp. 33586.

⁶ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

contractual, por lo que en la parte resolutive de esta providencia este juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION — FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMIISTRADORA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY (17 de noviembre de
2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed77ef0c57ed1417bae26693289d2ebe63d2bce695cc6b857cc083726df471b5**
Documento generado en 13/11/2020 09:45:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ AMADOR DE BERNAL
Demandado	NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (11) de noviembre de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ AMADOR DE BERNAL
Demandado	NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado POLICIA NACIONAL al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales del mencionado demandado.

2. No especifica ni es claro el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda hallamos en el acápite de normas violadas y concepto de violación, unas normas presuntamente conculcadas, pero no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales dichos textos se estiman vulnerados, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos.

Observa el despacho que la parte actora señala un acápite al que denomina “normas violadas y concepto de violación”, en la cual indica cuáles son las normas jurídicas que considera fueron vulneradas.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción.

Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación. Así las cosas, no se precisa de porque motivos se produjo la vulneración a las mismas.

3. Estimación razonada de la cuantía

Una vez revisado el escrito de demanda, se avizora que en el acápite de cuantía, la parte demandante solo se limita a mencionar que *“a partir del, 04 de julio de 2008 se debe reconocer y reajustar la sustitución mensual de pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge, en forma permanente con el mayor porcentaje, como resultado del reconocimiento del derecho anterior de la siguiente manera:”*, pero no establece ningún valor, y resulta indispensable estipular detalladamente la cuantía para establecer la competencia para conocer del presente proceso, por lo anterior, se le exhorta al demandante que discrimine el valor pretendido.

4. Poder

En cuanto al poder otorgado por la señora BEATRIZ AMADOR DE BERNAL, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, en razón, a que este no identifica el acto administrativo a demandar, por tanto, el apoderado del presente proceso no se encuentra facultado para demandar ningún acto administrativo. Conforme a ello, debe la parte demandante, corregir las falencias contenidas en el poder.

Siendo así, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A
LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7186de572ca2795ee5f5727a5cfc712de9a1523f214cb14c9edb32874e92b7b8**

Documento generado en 13/11/2020 09:45:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00198-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO
Demandado	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada contestó la demanda.

PASA AL DESPACHO
13 de noviembre de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690e55afa5fece3ef0feba59a53180704b249a7ac79f31b65f6b8e85552955c2

Documento generado en 13/11/2020 10:11:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00198-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	RICHARD LEONEL GARCIA MONTECRISTO
Demandado	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación, se encuentra en el presente expediente que fue allegado al correo electrónico de esta agencia judicial, poder otorgado por la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, al abogado LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, tal como a continuación se ve:



Sin embargo, el abogado a quien le fue otorgado poder para representar los intereses de la parte demandada en el presente proceso, se desempeña como mi apoderado judicial en una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Rama Judicial que cursa en el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho del Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, por lo que se advierte que la suscrita titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1.....

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En varias ocasiones, el Consejo de Estado, ha manifestado que:

“los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”¹

En ese orden de ideas, al considerar esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., es dable dar el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, el cual a la letra dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna d las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarla asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.”

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente digitalizado con radicación No. 08001-33-33-004-2020-00198-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00605-02(57333).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente digitalizado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría, debe ENVIARSE de manera inmediata el expediente al Juzgado Quinto Oral Administrativo de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 129 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE
2020 A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **c2df5e16f8844a83a07deb7a3f2e6600080f8ee501f8e3ad7b013887c51e4e27**

Documento generado en 13/11/2020 09:45:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>